



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
21 de mayo de 2024
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos

Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2987/2017* ** ***

<i>Comunicación presentada por:</i>	Valentina Akulich (no representada por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	Aleksandr Akulich
<i>Estado parte:</i>	Belarús
<i>Fecha de la comunicación:</i>	2 de febrero de 2016 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión adoptada con arreglo al artículo 92 del reglamento del Comité, transmitida al Estado parte el 12 de junio de 2017
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	15 de marzo de 2024
<i>Asunto:</i>	Uso excesivo de la fuerza por parte de la policía; falta de investigación efectiva; falta de asistencia médica durante la detención
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Agotamiento de los recursos internos
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; tortura – investigación pronta e imparcial
<i>Artículos del Pacto:</i>	2, párr. 3; y 7
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	2 y 3

1.1 La autora de la comunicación es Valentina Akulich, nacional de Belarús, nacida en 1956. Afirma que el Estado parte ha violado los artículos 2 y 7 del Pacto por el fallecimiento de su hijo. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 30 de diciembre de 1992. La autora no cuenta con representación letrada.

* Aprobado por el Comité en su 140º período de sesiones (4 a 28 de marzo de 2024).

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Tania María Abdo Rocholl, Wafaa Ashraf Moharram Bassim, Rodrigo A. Carazo, Yvonne Donders, Mahjoub El Haiba, Laurence R. Helfer, Carlos Gómez Martínez, Bacre Waly Ndiaye, Marcia V. J. Kran, Hernán Quezada Cabrera, José Manuel Santos Pais, Soh Changrok, Tijana Šurlan, Kobayah Tchamdja Kpatcha, Teraya Koji, Hélène Tigroudja e Imeru Tamerat Yigezu.

*** Se adjunta en el anexo del presente dictamen el voto particular (parcialmente disidente) de Hélène Tigroudja, miembro del Comité.



1.2 La presente comunicación se sometió a examen antes de que la denuncia del Protocolo Facultativo por el Estado parte entrara en vigor, el 8 de febrero de 2023. De conformidad con el artículo 12, párrafo 2, del Protocolo Facultativo y la jurisprudencia anterior del Comité, el Estado parte sigue estando sujeto a la aplicación del Protocolo Facultativo en lo que respecta a la presente comunicación¹.

Antecedentes de hecho

2.1 La autora es la madre de Aleksandr Akulich, nacido en 1978. El 22 de mayo de 2012, el Sr. Akulich fue detenido por la policía en la calle en estado de embriaguez y recluido en las instalaciones de detención temporal de la comisaría de policía del distrito de Svetlogorsk². El 24 de mayo de 2012, el Tribunal de Distrito de Svetlogorsk lo condenó a cinco días de detención administrativa. A última hora del 25 de mayo de 2012, el Sr. Akulich empezó a tener alucinaciones³, a correr por la celda y a molestar a sus compañeros de celda, que se quejaron al agente de guardia. El agente de guardia recibió de un superior la instrucción de vigilar el comportamiento del Sr. Akulich por videocámara. El agente de guardia informó de que Sr. Akulich estaba andando por la celda e intentando esconderse en las esquinas. Como sus compañeros de celda siguieron quejándose, en torno a las 00.30 horas del 26 de mayo de 2012, dos agentes de policía lo sacaron de la celda. En la declaración que prestaron posteriormente, señalaron que el comportamiento del Sr. Akulich era propio de una psicosis por abstinencia alcohólica y que querían llevarlo a la sala de interrogatorios, comprobar que no estaba simulando los síntomas y llamar a la ambulancia en caso necesario.

2.2 El Sr. Akulich se resistió a que lo sacaran de la celda y se comportó de forma agresiva⁴. Según afirmaron en sus declaraciones, los agentes lo golpearon varias veces con sus porras de goma para calmarlo. Lo esposaron a los barrotes para que no pudiera hacerse daño, pero el Sr. Akulich consiguió girarse hacia los barrotes y comenzó a golpearse contra ellos. Los agentes entraron en la sala para ajustarle las esposas. Cuando las abrieron, el Sr. Akulich escapó y corrió hacia el pasillo, donde lo atraparon y le ataron las manos a unos barrotes. Al notar que su estado empeoraba, le quitaron las esposas y lo tumbaron en el suelo para prestarle auxilio médico. Los agentes de policía llamaron a una ambulancia sobre las 1.05 horas del 26 de mayo de 2012. Cuando esta llegó, a las 1.10 horas, el Sr. Akulich ya había fallecido. Según los informes médicos forenses⁵, falleció a causa de una intoxicación alcohólica crónica

¹ Véanse, por ejemplo, *Sextus c. Trinidad y Tabago* (CCPR/C/72/D/818/1998), párr. 10; *Lobban c. Jamaica* (CCPR/C/80/D/797/1998), párr. 11; y *Shchiryakova y otros c. Belarús* (CCPR/C/137/D/2911/2016, 3081/2017, 3137/2018 y 3150/2018).

² Según la información que obra en el expediente, el Sr. Akulich llevaba dos semanas ininterrumpidas en estado de intoxicación alcohólica cuando lo detuvieron.

³ En una de las declaraciones, uno de los compañeros de celda del Sr. Akulich indicó que sobre las 22.00 horas del 25 de mayo de 2023 este comenzó a tener alucinaciones y a decir que tenía miedo de que lo estuvieran siguiendo. El compañero de celda habló con él y lo tranquilizó hasta que se durmió.

⁴ Los policías declararon que el Sr. Akulich no quería salir de la celda, por lo que pidieron a otros compañeros que salieran y él los siguió. Cuando los demás volvieron a entrar, el Sr. Akulich se quedó en el pasillo. Se resistió a que se lo llevaran, agarró a un agente por el uniforme e intentó golpearlo. No reaccionó a las advertencias y los agentes tuvieron que recurrir a la fuerza física para lograr que parase. Golpearon al Sr. Akulich en las piernas y los brazos, lo que está permitido por la legislación en tales situaciones. Evitaron zonas sensibles como la cabeza, los pies y los órganos vitales. Uno de los agentes explicó que, en cuanto pudo dejar a su compañero sin que este corriera peligro, y sin dejar solo al Sr. Akulich por temor a que pudiera autolesionarse, llamó a una ambulancia desde el único teléfono situado fuera del edificio.

⁵ El primer examen médico forense comenzó el 26 de mayo de 2012. Se han elaborado varios informes médicos forenses en relación con el caso, y solo uno de ellos, el núm. 57, de 21 de agosto de 2013, consta en el expediente. Según los informes médicos forenses núm. 362, de 29 de mayo de 2012 (sobre el examen iniciado el 26 de mayo de 2012), y núm. 134, de 25 de junio de 2012, el Sr. Akulich padecía una cardiopatía aterosclerótica con manifestaciones morfológicas en forma de aterosclerosis de las arterias coronarias y tejido cicatricial en el músculo cardíaco, enfermedad complicada por un trastorno circulatorio agudo, que era la causa directa de la muerte. El hecho de que tuviera otra enfermedad, neumonía focal serosa-purulenta bilateral, contribuyó al desarrollo del trastorno circulatorio agudo. Los informes médicos forenses complementarios núm. 851, de 19 de junio de 2012, núm. 51, de 9 de noviembre de 2012, núm. 57, de 21 de agosto de 2013, y núm. 169, de 20 de mayo de 2013, concluyeron que el Sr. Akulich había fallecido por intoxicación alcohólica crónica

(síndrome de dependencia del alcohol) complicada por el desarrollo de una psicosis por abstinencia alcohólica con delirio y edema cerebral⁶. Se encontraron 18 lesiones en el cuerpo del Sr. Akulich⁷, y se consideró que, al ser de carácter leve, no podían haber provocado su muerte.

2.3 El 26 de junio de 2012, el Comité de Investigación del Distrito de Svetlogorsk decidió no abrir una investigación penal en relación con la muerte del Sr. Akulich por entender que la actuación de los agentes de policía que, al encontrar resistencia, habían empleado la fuerza conforme a la Ley de Policía, no había sido constitutiva de delito. El 9 de julio de 2012, el Fiscal del Distrito de Svetlogorsk anuló la decisión de 26 de junio de 2012 y devolvió el asunto al investigador para que siguiera investigando. El 22 de julio de 2012, al término de la investigación complementaria, el investigador decidió no abrir una investigación penal. El 14 de septiembre de 2012, un fiscal supervisor anuló esa decisión de 22 de julio de 2012 y ordenó que el caso se siguiera investigando.

2.4 Entre septiembre de 2012 y febrero de 2015, las autoridades del país realizaron numerosas pesquisas preliminares sobre la muerte del Sr. Akulich y llegaron en todas ellas a la conclusión de que no había motivos para abrir una investigación penal. Esas decisiones se adoptaron el 30 de septiembre de 2012, el 30 de enero, el 31 de marzo, el 9 de junio, el 10 de agosto y el 24 de octubre de 2013, el 3 de diciembre de 2014 y el 7 de febrero de 2015. La autora impugnó todas las decisiones ante los fiscales supervisores y estos y los tribunales las anularon mediante resoluciones adoptadas los días 16 de enero, 19 de marzo, 30 de mayo, 1 de agosto y 10 de octubre de 2013, 24 de octubre de 2014, 28 de enero y 12 de octubre de 2015 en las que ordenaron que se realizaran nuevas pesquisas.

2.5 La autora recurrió ante el Tribunal de Distrito de Svetlogorsk de la región de Gómel la decisión de 24 de octubre de 2013 de no incoar diligencias penales. En una resolución de 18 de abril de 2014, el Tribunal de Distrito inadmitió el recurso por no encontrar motivos suficientes para incoar actuaciones penales. Señaló que, en las circunstancias particulares del caso, no había indicios de que el trato dado por los agentes de policía al Sr. Akulich hubiera sido constitutivo de delito al estar justificado debido al comportamiento violento y agresivo de este.

2.6 En una fecha indeterminada de 2014, la autora solicitó al Presidente del Tribunal Supremo que interpusiera un recurso de revisión (control de las garantías procesales) contra la resolución de 18 de abril de 2014 por entender que había error en la calificación de la actuación de los agentes de policía y que la investigación había sido incompleta. El 22 de septiembre de 2014, el Presidente Adjunto del Tribunal Supremo interpuso ante el Presídium del Tribunal Regional de Gómel un recurso de revisión en el que alegó como motivo principal

complicada por el desarrollo de un síndrome de abstinencia alcohólica con delirio y edema cerebral. En el informe núm. 72, de 29 de abril de 2013, se concluyó que el Sr. Akulich presentaba un hematoma intrapleural, posiblemente causado por una contusión pulmonar. En el informe núm. 51 también se mencionaban varias hemorragias lineales en la pared torácica posterior de la víctima, que podrían haber sido causadas por una porra. El 16 de enero de 2015 se elaboró otro informe médico forense, el núm. 623, con objeto de aclarar algunas de las discrepancias detectadas por los tribunales entre algunos informes anteriores. Este confirmó que el Sr. Akulich presentaba una contusión pulmonar causada por un traumatismo no identificado en la zona torácica provocado entre 12 y 24 horas antes del fallecimiento. Esa contusión no era letal. En el informe se confirmaron las conclusiones de los informes núms. 851, 51, 57 y 169 sobre la causa de la muerte.

⁶ La decisión de 26 de noviembre de 2015 de no abrir una investigación penal recoge una declaración del anestesista de una clínica psiconeurológica, según el cual en el comportamiento del Sr. Akulich que le describieron podían apreciarse signos de un rápido desarrollo de un edema cerebral por abstinencia alcohólica, algo imposible de detectar sin una formación médica especializada. El edema cerebral se trata con una trepanación craneal. No obstante, los edemas cerebrales de rápido desarrollo no pueden tratarse ni siquiera con cirugía.

⁷ En sus declaraciones, los agentes señalaron que uno de ellos había golpeado al Sr. Akulich en las piernas una vez, y el otro dos o tres veces. Los agentes creían que las otras lesiones encontradas en el cuerpo del Sr. Akulich se habían producido cuando, al resistirse en un pasillo estrecho, este se había golpeado contra esquinas, bordes, tuberías y, más tarde, contra los barrotes metálicos a los que estaba esposado.

las contradicciones sustanciales entre las conclusiones de los diferentes exámenes médicos forenses sobre la causa de la muerte del Sr. Akulich.

2.7 El 6 de octubre de 2014, el Presídium del Tribunal Regional de Gómel anuló la resolución del Tribunal de Distrito de Svetlogorsk de 18 de abril de 2014 y le devolvió la causa para que procediera a un nuevo examen. En su resolución, el Tribunal Regional de Gómel confirmó las conclusiones del Tribunal de Distrito de Svetlogorsk en cuanto a la legalidad de la actuación de los agentes de policía, pero anuló su resolución porque no había aclarado las discrepancias entre las conclusiones de los distintos informes médicos forenses sobre la causa de la muerte del Sr. Akulich. El 24 de octubre de 2014, después de examinar nuevamente la denuncia de la autora, el Tribunal de Distrito de Svetlogorsk dictaminó que la decisión de 24 de octubre de 2013 de no abrir una investigación penal había sido prematura y ordenó que se realizaran pesquisas complementarias. Entre otras omisiones, el tribunal constató que el investigador no había aclarado por qué los agentes de policía habían tenido que emplear la fuerza para inmovilizar al Sr. Akulich ni por qué no se había tomado declaración a los testigos, es decir, a los compañeros de celda del Sr. Akulich y a las personas detenidas en las celdas cercanas al lugar donde este estuvo esposado.

2.8 El 7 de febrero de 2015, el investigador decidió nuevamente no abrir diligencias penales. En una fecha indeterminada de 2015, la autora recurrió esa decisión ante el Tribunal de Distrito de Svetlogorsk y alegó que se había incurrido en error al calificar la actuación de los agentes de policía y que las pesquisas preliminares habían sido incompletas. El 12 de octubre de 2015, el tribunal anuló la decisión de 7 de febrero de 2015 por entender que las diligencias de investigación no se ajustaban plenamente a las instrucciones que este había dado el 24 de octubre de 2014, y ordenó que se realizaran pesquisas complementarias.

2.9 El 26 de noviembre de 2015, el investigador decidió una vez más no abrir una investigación penal. En su decisión, señaló que la fuerza física y las medidas de coerción empleadas contra el Sr. Akulich habían sido conformes con la legislación nacional debido al comportamiento violento y agresivo de este. Los agentes de servicio no tuvieron ninguna posibilidad real de prestarle asistencia médica a tiempo debido a ese comportamiento.

2.10 La autora sostiene que ha agotado debidamente todos los recursos internos de que disponía. Afirma que las resoluciones judiciales sobre la decisión de no abrir una investigación penal son definitivas y solo pueden recurrirse en el marco del procedimiento de revisión, que depende de la discrecionalidad de un fiscal o un juez. Habida cuenta de los numerosos intentos infructuosos de la autora por conseguir que las autoridades nacionales abrieran una investigación sobre la muerte de su hijo, esta considera que el recurso de revisión no sería efectivo. Además, dado que las autoridades nacionales, incluidos los tribunales, han sido tajantes en cuanto a la conformidad del comportamiento de los agentes estatales con la legislación nacional, cualquier otro intento de recurrir las decisiones de no abrir diligencias penales tiene pocas probabilidades de prosperar.

Denuncia

3.1 La autora alega una contravención de los artículos 2 y 7 del Pacto porque su hijo fue presuntamente maltratado por agentes del Estado; porque no le prestaron asistencia médica cuando estaba detenido, lo que presuntamente le causó la muerte; y porque no se ha realizado una investigación efectiva de lo ocurrido. En particular, la autora sostiene que los agentes que estaban de servicio en el momento de los hechos eran plenamente conscientes de que el estado de salud de su hijo se había deteriorado considerablemente y de que este necesitaba asistencia médica urgente debido a su síndrome de abstinencia alcohólica. Sin embargo, no reaccionaron a tiempo para asegurarle la asistencia necesaria, lo que finalmente le provocó la muerte. La autora sostiene que la fuerza física empleada con su hijo fue desproporcionada dadas las circunstancias y que constituyó un trato inhumano contrario al artículo 7 del Pacto.

3.2 La autora pide al Comité que recomiende al Estado parte que le proporcione un recurso efectivo, a saber, la realización de una investigación sobre el incidente, y que adopte

medidas para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro ajustando la legislación nacional en materia de malos tratos a lo dispuesto en el Pacto⁸.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4. Mediante nota verbal de 22 de agosto de 2017, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad de la comunicación. El Estado parte se refiere a los hechos del caso y las actuaciones procesales adoptadas en relación con la investigación según la autora. Sostiene que esta no recurrió ante los tribunales la decisión de 26 de noviembre de 2015 de no abrir una investigación penal. Asimismo, podía haber acudido al Fiscal General o sus adjuntos, así como al Presidente del Tribunal Supremo, mientras los delitos denunciados por la autora no hubieran prescrito. El Estado parte sostiene que, dado que la autora no agotó los recursos internos, su denuncia es inadmisibles con arreglo a los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo.

Comentarios de la autora acerca de las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

5.1 La autora presentó sus comentarios acerca de las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad el 28 de mayo de 2018. Rechaza los argumentos del Estado parte y señala que los recursos a los que este se refiere no son efectivos. Afirma que recurrió todas las decisiones del Comité de Investigación del Distrito de Svetlogorsk de no abrir una investigación penal sobre la muerte de su hijo. La autora sostiene que el hecho de que solo se realizaran pesquisas preliminares y no se abriera una investigación penal la privó de sus derechos procesales como víctima porque no pudo tener un careo con los testigos, a los que no pudieron exigírseles responsabilidades penales por mentir en sus declaraciones y porque no se practicaron diligencias de investigación ni se verificaron las declaraciones prestadas *in situ*.

5.2 En las pesquisas preliminares realizadas el año siguiente a la muerte de su hijo se establecieron todos los hechos pertinentes. La autora no cuestionó las pruebas, pero rechazó su interpretación, así como la calificación de la actuación de los agentes de policía. Estos conocían la dependencia de su hijo del alcohol, puesto que habían estado oyendo quejas de sus compañeros de celda durante dos horas y habían vigilado su comportamiento por videocámara, y aun así, en lugar de llamar a una ambulancia, lo sacaron de la celda por la fuerza e intentaron inmovilizarlo empleando la fuerza y golpeándolo durante media hora. Los investigadores nunca analizaron la actuación de los policías teniendo en cuenta la normativa internacional contra los malos tratos. Los peritos médicos forenses no quisieron pronunciarse sobre si, con una asistencia médica a tiempo, se podría haber evitado la muerte de su hijo. Las nuevas pesquisas no establecieron nuevas pruebas pero, con el paso del tiempo, los testigos comenzaron a olvidar detalles o a cambiar su versión en beneficio del investigador. Las resoluciones judiciales no cambiaron las conclusiones de las pesquisas complementarias y los repetidos recursos judiciales no fueron efectivos.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 97 de su reglamento, si dicha comunicación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo.

⁸ La autora señala deficiencias en la legislación penal de Belarús y afirma que el Código Penal no tipifica los malos tratos como delito específico. Contiene disposiciones que prevén responsabilidad penal en caso de abuso de poder combinado con consecuencias graves o violencia, o de uso de la fuerza o de medidas especiales de coerción (artículo 426, castigado con multa, inhabilitación o pena de prisión de hasta diez años) y denegación de auxilio (artículo 159, castigada con multa, trabajos en beneficio de la comunidad de hasta un año, restricción o privación de libertad de hasta tres años).

6.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

6.3 El Comité observa el argumento del Estado parte de que la autora no agotó los recursos internos porque no impugnó la decisión del Comité de Investigación del Distrito de Svetlogorsk, de 26 de noviembre de 2015, de no abrir una investigación penal. Observa que la autora ha actuado con la diligencia debida al impugnar las diez decisiones negativas anteriores del Comité de Investigación ante los fiscales supervisores (véanse los párrs. 2.3 y 2.4 *supra*) y ante los tribunales (véanse los párrs. 2.5 a 2.8 *supra*). Considera que el proceso de pesquisas preliminares se ha prolongado injustificadamente, ya que ha durado más de tres años, al reabrirse dichas pesquisas numerosas veces. Por consiguiente, estima que lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo no obsta para que examine la comunicación⁹.

6.4 El Comité observa que, según la autora, se han vulnerado los derechos que asistían a su hijo en virtud de los artículos 2 y 7 del Pacto. Habida cuenta de que la autora no tiene representación letrada, el Comité considera que esta debe alegar en su reclamación la contravención del artículo 7, leído solo y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

6.5 El Comité considera que las alegaciones formuladas por la autora al amparo del artículo 7, leído solo y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, están suficientemente fundamentadas a efectos de la admisibilidad. Por consiguiente, declara la comunicación admisible y procede a examinarla en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1 El Comité ha examinado la comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

7.2 El Comité observa la alegación formulada por la autora en relación con el artículo 7 del Pacto de que el uso de la fuerza por los agentes de policía contra su hijo constituyó un trato cruel e inhumano contrario al artículo 7 del Pacto. Reitera su posición constante en el sentido de que normalmente corresponde a las autoridades y tribunales nacionales evaluar los hechos y las pruebas en cada caso particular. El Comité no revisará la evaluación realizada por las autoridades nacionales a no ser que pueda demostrarse que dicha evaluación fue claramente arbitraria o constituyó un error manifiesto o una denegación de justicia¹⁰. Observa, a partir de la información que obra en el expediente, que, en su resolución de 24 de octubre de 2013, el Tribunal de Distrito de Svetlogorsk pidió al Comité de Investigación del Distrito de Svetlogorsk que aclarara si el uso de la fuerza por los agentes de policía contra el Sr. Akulich había sido necesario. Observa también que, en la última decisión de no abrir una investigación penal, de 26 de noviembre de 2015, se concluyó, en términos generales, que los agentes de policía habían empleado la fuerza contra el Sr. Akulich debido al comportamiento agresivo de este y de conformidad con la legislación nacional que regulaba el uso de la fuerza por la policía. No obstante, el Comité observa que las autoridades nacionales no examinaron ni evaluaron en detalle si dicho uso de la fuerza había sido necesario o incluso proporcionado en las circunstancias del caso, a saber, contra una persona que, cuando fue detenida, se encontraba claramente en estado de ebriedad y que después había empezado a tener alucinaciones. Habida cuenta de estas circunstancias, el Comité realizará su propia evaluación.

7.3 El Comité observa, a partir de las declaraciones de los agentes de policía, que estos sabían que el Sr. Akulich estaba detenido por abuso de alcohol. Según sus declaraciones, apreciaron signos de psicosis por abstinencia alcohólica cuando este empezó a comportarse

⁹ *Chernev c. la Federación de Rusia* (CCPR/C/125/D/2322/2013), párr. 11.3; *J. S. c. Australia* (CCPR/C/135/D/2804/2016), párr. 7.3; y *Alakuş c. Türkiye* (CCPR/C/135/D/3736/2020), párr. 9.5.

¹⁰ Véase, *mutatis mutandis*, *K c. Dinamarca* (CCPR/C/114/D/2393/2014), párrs. 7.4 y 7.5; *Z. H. y otros c. Dinamarca* (CCPR/C/119/D/2602/2015), párr. 7.4; *M. Z. B. M. c. Dinamarca* (CCPR/C/119/D/2593/2015), párr. 7.3; y *Abdiev c. Kazajstán* (CCPR/C/137/D/2618/2015), párr. 7.6.

de forma errática en su celda el 25 de mayo de 2012. Cuando sus compañeros de celda se quejaron, los policías comenzaron a vigilarlo por vídeo. De la información que el Comité tiene ante sí se desprende que, si bien estaba siendo molesto, el Sr. Akulich no puso en peligro a sus compañeros de celda con su comportamiento. Los policías lo sacaron de la celda, supuestamente para evaluar su estado físico y mental y ver si necesitaba asistencia médica, a fin de comprobar que no simulaba sus síntomas. El Sr. Akulich solo empezó a comportarse de forma agresiva cuando lo sacaron de la celda. El Comité considera que, aunque los policías no pudieran evaluar la gravedad de sus síntomas, podían entender que el Sr. Akulich no se encontraba bien. También sabían que estaba asustado, puesto que habían visto que tenía alucinaciones y trataba de esconderse en los rincones de su celda. No es posible determinar, a partir de las declaraciones de los agentes de policía, si intentaron obtener más información sobre el estado del Sr. Akulich de sus compañeros de celda cuando estos se quejaron. El Comité toma nota de la declaración de uno de los compañeros de celda del Sr. Akulich, quien afirmó que, cuando el Sr. Akulich comenzó a actuar como si estuviera asustado, pudo calmarlo hablándole y durmiéndolo.

7.4 El Comité observa que, cuando el Sr. Akulich comenzó a resistirse a que lo sacaran de la celda, los agentes de policía lo golpearon varias veces con porras de goma para calmarlo. Observa que la primera reacción de estos ante la resistencia del Sr. Akulich fue emplear la fuerza. Además, lo tenían totalmente sometido y eran plenamente conscientes de su trastorno mental, así como del hecho de que estaba desarmado y no era peligroso. No consta en los documentos que obran en el expediente que la violencia ejercida contra el Sr. Akulich lo calmara. Por el contrario, parece que aumentó aún más su resistencia y empeoró su estado mental. Sin embargo, más adelante, cuando le quitaron las esposas y el Sr. Akulich salió corriendo al pasillo, los policías volvieron a golpearlo.

7.5 A partir de la información que tiene ante sí, y dado que el Estado parte no ha facilitado ninguna información sobre el fondo de la cuestión, el Comité concluye que la actuación de los agentes de policía, que golpearon al Sr. Akulich cuando estaba indefenso, desarmado y vulnerable y en un estado mental precario, fue innecesaria y desproporcionada aunque estuviera permitida por la ley. Por consiguiente, el Comité considera que la actuación de los policías constituyó un trato cruel contrario al artículo 7 del Pacto.

7.6 El Comité observa que la autora también alega una contravención del artículo 7 del Pacto porque los agentes de policía no llamaron a tiempo a una ambulancia para que prestara asistencia médica a su hijo. Observa que estos admitieron que apreciaron en el comportamiento del Sr. Akulich signos de psicosis por abstinencia alcohólica. En lugar de llamar a una ambulancia cuando este aún estaba en la celda, intentaron sacarlo y encontraron resistencia, pero insistieron en llevarlo a la sala de interrogatorios. Según los policías, debido al comportamiento del Sr. Akulich y a que tuvieron que llevarlo a la sala de interrogatorios e inmovilizarlo, tardaron unos 30 minutos en llamar a la ambulancia. En estas circunstancias, el Comité observa que los agentes de policía, que vigilaban al Sr. Akulich por videocámara y tenían motivos para sospechar que podía estar sufriendo una psicosis por abstinencia alcohólica, no actuaron con celeridad ni le proporcionaron la asistencia médica necesaria, lo que prolongó su sufrimiento. Por consiguiente, el Comité considera que el hecho de que los agentes de policía no llamaran a tiempo a una ambulancia constituyó un trato contrario al artículo 7 del Pacto.

7.7 Por último, el Comité observa que, según la autora, sus denuncias relativas al uso de la fuerza por parte de los agentes de policía y a la no prestación de asistencia médica a tiempo a su hijo no se investigaron de manera efectiva. Recuerda que, cuando se presenta una denuncia de malos tratos prohibidos por el artículo 7, el Estado parte debe investigarla con celeridad e imparcialidad a fin de que el recurso sea efectivo¹¹. En el presente caso, según se desprende de la información que figura en el expediente, el primer examen médico forense se inició, por iniciativa de las autoridades de investigación, el día de la muerte del Sr. Akulich, a saber, el 26 de mayo de 2012 (véase el párr. 2.2. *supra*). Un mes después, el 26 de junio

¹¹ *Neporozhnev c. la Federación de Rusia* (CCPR/C/116/D/1941/2010), párr. 8.4; *Khalmamatov c. Kirguistán* (CCPR/C/128/D/2384/2014), párr. 6.4; *Kurmanbekov c. Kirguistán* (CCPR/C/137/D/2723/2016), párr. 9.4; y *Voronkov c. la Federación de Rusia* (CCPR/C/136/D/2951/2017), párr. 10.4.

de 2012, el Comité de Investigación del Distrito de Svetlogorsk realizó pesquisas preliminares y decidió no abrir una investigación penal. El Comité observa que, aunque la investigación se inició rápidamente, no dio respuesta a las reclamaciones sustantivas de la autora sobre si el uso de la fuerza por los agentes de policía había sido necesario o proporcionado y si, en vista de su estado mental y físico, se debería haber llamado antes a una ambulancia. Asimismo, observa que, unos tres años después, tras numerosas decisiones de no abrir una investigación penal y varias órdenes judiciales de que realizara pesquisas complementarias, el Comité de Investigación concluyó de manera expeditiva que los agentes de policía habían empleado la fuerza debido al comportamiento agresivo del Sr. Akulich y de conformidad con la legislación nacional y habían llamado a una ambulancia tan pronto como había sido posible dadas las circunstancias. El hecho de que solo se realizaran pesquisas preliminares y no se abriera una investigación penal privó a la autora de sus derechos procesales como víctima porque no pudo tener un careo con los testigos, a los que no pudieron exigírseles responsabilidades penales por mentir en sus declaraciones, y porque no se practicaron diligencias de investigación ni se verificaron las declaraciones prestadas *in situ*. Habida cuenta de lo que antecede, el Comité concluye que las autoridades nacionales no han investigado de manera efectiva las denuncias de la autora. Por consiguiente, considera que se ha vulnerado el artículo 7, leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

8. El Comité, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, dictamina que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación por el Estado parte del artículo 7, leído por separado y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

9. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a la autora un recurso efectivo. Ello significa que debe ofrecer una reparación integral a las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto hayan sido vulnerados. Por consiguiente, el Estado parte está obligado a llevar a cabo una investigación penal rápida, independiente e imparcial de las alegaciones de la autora sobre el trato dado a su hijo y, de confirmarse dichas alegaciones, enjuiciar a las personas responsables, y proporcionar a la autora una indemnización adecuada por la vulneración de los derechos de su hijo. El Estado parte tiene también la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

10. Por haber llegado a ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto. La presente comunicación se sometió a examen antes de que la denuncia del Protocolo Facultativo por el Estado parte entrara en vigor, el 8 de febrero de 2023. De conformidad con el artículo 12, párrafo 2, del Protocolo Facultativo y la jurisprudencia anterior del Comité, el Estado parte sigue estando sujeto a la aplicación del Protocolo Facultativo en lo que respecta a la presente comunicación¹². Dado que, con arreglo al artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionar un recurso efectivo y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el dictamen del Comité. Se pide asimismo al Estado parte que publique el presente dictamen y que le dé amplia difusión en los idiomas oficiales del Estado parte.

¹² Véanse, por ejemplo, *Sextus c. Trinidad y Tabago*, párr. 10; *Lobban c. Jamaica*, párr. 11; y *Shchiryakova y otros contra Belarús*.

Anexo

Voto particular (parcialmente disidente) de Hélène Tigroudja, miembro del Comité

1. Coincido plenamente con la conclusión a la que ha llegado el Comité respecto de la presente comunicación, a saber, que se vulneraron los artículos 7 (prohibición de los malos tratos) y 2, párrafo 3 (acceso a recursos efectivos) del Pacto. Como se indica claramente en los párrafos 7.5, 7.6 y 7.7, el uso excesivo e innecesario de la fuerza contra una persona indefensa, desarmada y vulnerable y en un estado mental precario, el hecho de que los agentes de policía no llamaran a tiempo a una ambulancia y la falta de una investigación efectiva son elementos suficientes para concluir que hubo violación del Pacto.

2. Sin embargo, considero que el Comité se equivocó al no valorar la alegación directamente relacionada con el derecho a la vida consagrado en el artículo 6 del Pacto. Soy consciente de que la autora no invocó expresamente esta disposición. No obstante, como se indica claramente en el párrafo 3.1, la autora sostiene que el hecho de que los policías no llamaran a una ambulancia cuando, según la autora, sabían muy bien que su hijo sufría de un síndrome de abstinencia alcohólica, fue “lo que finalmente le provocó la muerte”. Esta afirmación debería haber llevado al Comité a tener mayor flexibilidad al examinar el alcance de las reclamaciones que tenía ante sí.

3. Curiosamente y sin más explicación, el Comité procedió con cierta discrecionalidad y flexibilidad al examinar la reclamación relativa a la falta de recursos efectivos (arts. 2 y 3 del Pacto), que tampoco había sido formulada claramente por la autora. Así pues, en el párrafo 6.4, el Comité afirma lo siguiente:

“Habida cuenta de que la autora no tiene representación letrada, el Comité considera que esta debe alegar en su reclamación la contravención del artículo 7, leído solo y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.”

4. A mi juicio, la misma justificación debería haber dado lugar al examen de la reclamación relativa a la violación del derecho a la vida (art. 6 del Pacto) que la autora planteó en sustancia. Esto era aún más importante en un contexto como el que el Comité contempla explícitamente en el párrafo 25 de su observación general núm. 36 (2018), relativa al derecho a la vida, a saber, que los Estados también tienen un acusado deber de diligencia en la adopción de medidas para proteger la vida de las personas privadas de libertad, incluidas las personas con trastornos debidos al consumo de drogas o alcohol. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos lo reafirmó recientemente en su informe sobre los desafíos en materia de derechos humanos a la hora de abordar y contrarrestar todos los aspectos del problema mundial de las drogas¹. Del mismo modo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha afirmado la obligación positiva del Estado de proteger el derecho a la vida de una persona con trastorno por consumo de drogas durante su privación de libertad².

5. En el presente caso, el Comité ha establecido que los agentes de policía conocían el estado de salud del Sr. Akulich. De hecho, en el párrafo 7.6 se indica lo siguiente:

[Los agentes de policía] admitieron que apreciaron en el comportamiento del Sr. Akulich signos de psicosis por abstinencia alcohólica. En lugar de llamar a una ambulancia cuando este aún estaba en la celda, intentaron sacarlo y encontraron resistencia, pero insistieron en llevarlo a la sala de interrogatorios.

6. Podría aducirse que no hay relación de causalidad entre el hecho de que no se llamara a tiempo a una ambulancia y la muerte del Sr. Akulich, pero este argumento no es ni relevante ni convincente frente a la obligación positiva del Estado de proteger el derecho a la vida de una persona que presenta un síndrome de abstinencia y que el propio Comité ha descrito

¹ [A/HRC/54/53](#).

² *Ainis and others v. Italy*, demanda núm. 2264/12, sentencia, 14 de septiembre de 2023, párrs. 53 y ss.

como vulnerable y en un estado mental precario. Habida cuenta de la observación general núm. 36 (2018) del Comité, el hecho de que las autoridades de policía no ejercieran la diligencia debida, siendo así que sabían del precario estado de salud del hijo de la autora, no solo constituye una violación de la prohibición de infligir malos tratos, sino también un incumplimiento de la obligación del Estado de proteger el derecho a la vida de las personas bajo su custodia. Lamento que el Comité decidiera no ejercer su facultad discrecional para incluir en su examen no solo el artículo 2, párrafo 3, sino también, y lo que es más importante, un derecho tan importante como el derecho a la vida.

7. Habida cuenta de las circunstancias del caso, para mí es evidente que ante los incumplimientos de las autoridades bielorrusas, el Comité debería haber llegado a la conclusión de que se vulneraron los artículos 6 y 7, leídos por separado y conjuntamente con los artículos 2 y 3 del Pacto.
